Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D. G., L. E. c/S., J. A. s/AUTORIZACION PARA VIAJAR Y RADICACION TEMPORAL”, Expte. Nro. 77/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 181/2011).

I.- Que llegan los presentes a conocimiento de esta Sala por cuanto a fs. 108 interpone recurso de apelación el demandado, Sr. S., expresando agravios a fs. 111/114, y solicitando como medida de mejor proveer, se efectúe un nuevo informe de parte del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad y de la ciudad de Salta, lugar de residencia del demandado.

A fs. 116/118 contesta los agravios la parte actora y se opone al pedido de medida de mejor proveer, solicitando el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado.

II.- En este estado y avocado el Tribunal al estudio de tal cuestión, no puede dejar de señalar en forma liminar, que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre tal como surge de interpretar los arts. 259, 260 y 275 del CPr. Y sabido es que el recurso de apelación solo procede libremente contra la sentencia definitiva del juicio ordinario y sumario, mientras que en los procesos sumarísimos corresponde en relación tal como lo disponen los arts. 245 2do. párr y 502 ap. 5 del CPr. según DJPCh.

En el caso, tramitada la causa bajo las normas del proceso sumarísimo, resulta improcedente la producción y/o agregación de prueba en la Alzada.

Este Cuerpo ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación y que “... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera

instancia ...” (José V. Acosta: “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, t. I, p. 247;).

A la luz de las normas y reglas interpretativas mencionadas no corresponde admitir la incorporación de la prueba solicitada en el memorial. Ello así, por cuanto aún cuando tales principios podrían ceder frente a una denegación injusta de una prueba valiosa que podría acarrear una vulneración al debido proceso y con él, al debido ejercicio del derecho de defensa, tales extremos deben ser acabadamente demostrados, situación que dista de ser la de autos, conforme la actitud adoptada por el demandado durante su transcurso.

En atención a tales argumentaciones resulta clara la improcedencia del planteo formulado por la parte recurrente, no encuadrando en los supuestos habilitados por la ley ritual.

III.- Previo a analizar los agravios expuestos respecto a la autorización de viaje concedida por la juez a quo, en esta instancia se deberá dar vista a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, a fin de que dictamine al respecto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible la solicitud de apertura a prueba ante esta Alzada.

2) Córrase vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, a fin de que dictamine sobre las cuestiones ventiladas en autos.

3) Regístrese, notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS